



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref. 54-001-33-33-005-2013-00157-02
Acción: Reparación Directa
Actor: Edison García Rolón y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial, procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en la que pide una corrección del numeral primero de la sentencia de fecha 29 de abril de 2021, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 26 de octubre del 2022¹, el apoderado de la parte demandante, solicita que se corrija un error que calificó como "aritmético", dentro del proceso de la referencia, pues advierte que en el literal primero de la parte resolutive de la referida sentencia, se consignaron los nombres de algunas víctimas de manera errónea, así las cosas aduce que: se vertió el nombre de **Edinson** García Rolón, cuando lo correcto es **Edison** García Rolón al igual que se digitó el nombre de Reina Lucero **González**, cuando lo acertado es Reina Lucero González **Barrera**.

Por lo tanto, se,

II. CONSIDERA

El artículo 286 del C.G.P. prevé:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

¹ Ver folio 800 del expediente

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)"

Revisada la providencia de fecha 29 de abril del 2021, al tenor de los documentos de identificación visibles a folios 30 del cuaderno principal No. 001 y 802 del cuaderno No. 3, considera la Sala que le asiste razón al solicitante, toda vez que efectivamente en el numeral primero, modificatorio del numeral segundo de la sentencia apelada, quedaron consignados los nombres **Edinson García Rolón** y **Reina Lucero González**, cuya identificación no corresponden fielmente a los nombres registrados en el registro civil de nacimiento y documento de identificación de los demandantes, razón por la cual, deberá corregirse lo planteado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de abril de 2021, el cual quedará así en lo pertinente:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 12 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los considerandos de la presente providencia. La cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

✓ *Inmateriales*
(a) *Morales*

Indemnizado		Cédula de ciudadanía	S.M.L.M.V
Para la víctima directa	Edison García Rolón	88.247.398	40 SMLMV
Para la compañera permanente	Reina Lucero <u>González</u> Barrera	68.298.002	40 SMLMV
Para la hija	Dariany Lucero García González	NUIP- 1.116.791.059	40 SMLMV
Para la madre	María Belén Rolón Carrillo	60.301.015	40 SMLMV
Para el padre	Lucio García Galvis	13.459.973	40 SMLMV
Para la hermana	Cindia Lorena García Rolón	1.093.758.128	20 SMLMV
Para la hermana	Susana García Rolón	1.093.758.533	20 SMLMV

(b) Daño a la salud

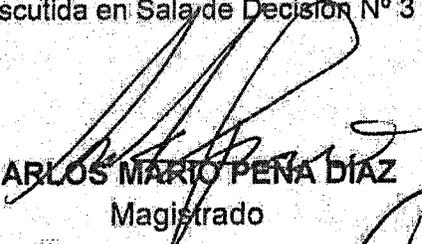
Edison García Rolón	C.C. 88.247.398	40 SMLMV
----------------------------	-----------------	----------

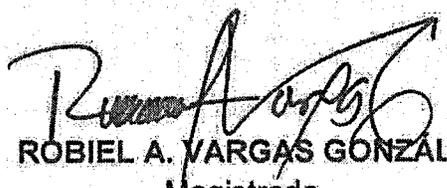
✓ PERJUICIOS MATERIALES

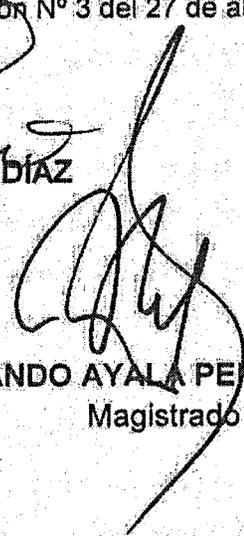
Edison García Rolón	C.C. 88.247.398	CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$157'552.316).
----------------------------	-----------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 27 de abril de 2023)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00263-01
Demandante: Yohn Leonardo Montaña Duarte y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación -Rama Judicial- Fiscalía General de la Nacional, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por "por causa de la privación injusta de la libertad de que fue objeto Jorge Armando Montaña pezzotti, durante el tiempo comprendido entre el dos (2) de enero de 2015 y el dieciocho (18) de enero de 2016"

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, incluso reconociendo perjuicios a favor de la víctima directa, señor Jorge Armando Montaña Pezzoti.

PRIMERO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto señor **JOSÉ ARMANDO MONTAÑO PEZZOTTI** por el periodo comprendido entre 2 de enero de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme lo dicho en las motivaciones, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL** a reconocer los siguientes perjuicios:

- ✓ A título de **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas, precisadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia:

ACCIONANTES	VINCULO	SMMLV Fiscalía General Nación	SMMLV Rama Judicial
Jorge Armando Montaña Pezzotti	Victima directa	22,82	34,64
Yohn Leonardo Montaña Duarte	Hijo	11,41	17,32
Eloisa del Pilar Montaña Duarte	Hija	11,41	17,32

28

RAD. 54-001-33-33-005-2018-00263-00
DEMANDANTE: YOHN LEONARDO MONTAÑO DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Jorge Armando Montaña Duarte	Hijo	11,41	17,32
Edwin Armando Montaña Contreras	Hijo	11,41	17,32
Ramón Hely Montaña Pezzoty	Hermano	6,84	10,392
Ligia Montaña Pezzotti	Hermana	6,84	10,392
Anny Cecilia Montaña Pezzotti	Hermana	6,84	10,392
Nidia María Montaña Pezzotty	Hermana	6,84	10,392
Lucy Stella Montaña Pezzotty	Hermana	6,84	10,392
Gerson Leonardo Montaña Pezzotty	Hermano	6,84	10,392

El proceso se encuentra al despacho para admitir los recursos de apelación formulados por las demandadas -Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, sin embargo, la Sala observa una solicitud radicada por el señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI, identificado con CC. 13.371.274, quien indica que ostenta la condición de víctima directa de la presunta privación injusta de la libertad de la cual emanó el proceso de reparación directa de la referencia y quien afirma que quienes concurren como demandantes en el proceso, no lo socorrieron durante el término de su reclusión, informando adicionalmente, que en la actualidad adelantó proceso de reparación directa con radicado 54001-33-33-007-2018-00113-00 junto con las personas que realmente resultaron afectadas con su detención.

Bajo el anterior panorama, encuentra la Sala, que existen aspectos dudosos en relación con la acreditación de la legitimación por activa para reclamar el pago de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, por tal razón, se admitirán los recursos de apelación presentados oportunamente contra la sentencia de primera instancia y para el esclarecimiento de la verdad, con base en lo dispuesto en el artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011 (norma aplicable al caso), se decretarán como pruebas de oficio las siguientes:

- Oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta para que allegue copia digital del expediente con radicación No. 54001-33-33-007-2018-00113-00.
- Decretar la recepción de testimonio del señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI, quien deberá citarse para audiencia de recepción de testimonio el día nueve (09) de junio de 2023 a las 10:00 am, con el objeto de verificar la legitimidad y el contenido del escrito radicado ante ésta Corporación.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

"Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso".

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

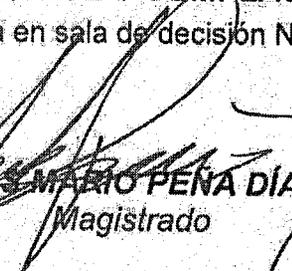
ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandada Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta. El trámite de los recursos se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.³

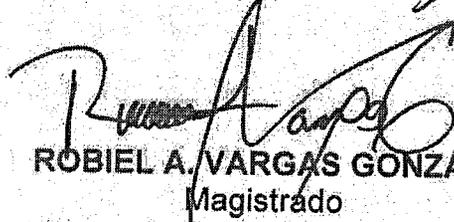
SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia y, por Secretaría de la Corporación, **OFICIAR** al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta para que se allegue la información en copia digital, en un término de diez (10) días. Así mismo, **CÍTESE** al señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI, identificado con CC. 13.371.274, para recepcinar su testimonio el día nueve (09) de junio de 2023 a las 10:00 am. Líbrese la comunicación a todos los sujetos procesales y al Delegado del Ministerio Público.

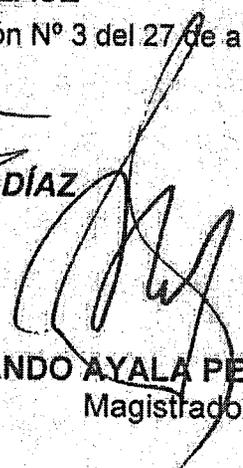
TERCERO: Cumplido lo anterior, **PASAR** el expediente al despacho del magistrado sustanciador para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en sala de decisión N° 3 del 27 de abril de 2023)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

³ "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00387-02
Demandante: Wilson Hernando Sepúlveda y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra necesario reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al profesional en derecho José Vicente Yáñez Gutiérrez conforme y para los efectos al memorial visto a folio 16 del archivo PDF denominado "002Demanda" del expediente digital.

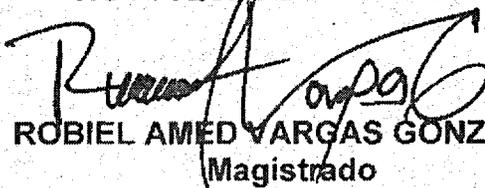
Ahora bien, frente a la solicitud de sustitución de poder allegada por el profesional en derecho Diego Fernando Yáñez García el día 19 de octubre de 2022, el Despacho se dispone a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia ya que, en el archivo PDF "012Memorial Allega Sustitución de Poder -2008-00387" del expediente digital, este cumple con los requisitos contemplados en el artículo 75 del Código General de Proceso, por lo que,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al doctor José Vicente Yáñez Gutiérrez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto a folio 16 del archivo PDF denominado "002Demanda" del expediente digital.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor Diego Fernando Yáñez García como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, visto al archivo PDF "012Memorial Allega Sustitución de Poder -2008-00387" del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado